

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N° 162

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de febrero de dos

mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: ANGELICA PORTOCARRERO OSORIO
Demandado: MARCO ANTONIO ACEVEDO RIVERA
NNA: ANTONELLA ACEVEDO PORTOCARRERO
Radicado: 76-147-31-84-001- 2020-00236-00

I.- ASUNTO:

Decidir sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, para lo que se hace las siguientes consideraciones,

II.- CONSIDERACIONES:

En escrito allegado a través de correo electrónico, de fecha 8 de febrero de 2021, por parte de la apoderada judicial de la demandante, ante la respuesta de la Coordinadora Administrativa del Centro Médico “El Prado”, en la cual informa que el demandado no cuenta con vinculación laboral con esa entidad, documento puesto en conocimiento mediante auto N° 119 de fecha 02 de febrero de 2021, donde la memorialista solicita se requiera a dicha entidad, teniendo en cuenta que están faltando a la verdad, a la ética profesional y a la moralidad, aportando documentación donde refiere que el demandado si presta sus servicios en el Centro Médico mencionado, encontrándose dentro de la lista de médicos y en la página social de Facebook, donde ofrecen los servicios de consulta medica domiciliaria, prestados directamente por el profesional de la salud MARCO ANTONIO ACEVEDO. Así mismo solicita se oficie a la Dirección de Impuestos Nacionales, con el fin de obtener la declaración de renta del demandado.

Siendo garante de los derechos de la demandante a realizar las solicitudes que considere pertinentes en beneficio de su menor hija, se dispondrá oficiar al pagador del Centro Médico “El Prado”, para que explique, conforme a las pruebas aportadas por la peticionaria, cual es el tipo de vinculación que tiene el demandado MARCO ANTONIO ACEVEDO RIVERA con esa entidad, recordándole el deber legal que le asiste, conforme el artículo 130 numeral 1° de la Ley 1098 de 2006, y que la renuencia e incumplimiento de la orden emitida por el despacho, lo hace responsable solidario de la deuda por alimentos del señor MARCO ANTONIO ACEVEDO RIVERA.

De igual manera, se oficiará a la Dirección de Impuestos Nacionales para que allegue a este despacho judicial, copia de la declaración de renta del señor MARCO ANTONIO ACEVEDO RIVERA.

En tales condiciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle.

RESUELVE:

1°): OFICIAR a la señora **KAREN DAHIANA MICOLTA VILLEGAS**, en calidad de Coordinadora administrativa Centro Médico “El Prado” CAP SAS, para que, en el término de tres (3) días hábiles, explique satisfactoriamente, conforme a las pruebas aportadas por la peticionaria, cual es el tipo de vinculación que tiene el demandado MARCO ANTONIO ACEVEDO RIVERA con esa entidad, y la razón por la cual se negó injustificadamente a dar cumplimiento a la orden de embargo impartida por el juzgado, toda vez que existe prueba en el plenario que el citado galeno, atiende consultas médicas, y nombre aparece vinculado al centro médico a través de las redes sociales.

Como quiera que se están vulnerando los derechos fundamentales de un niño, cuya protección constitucional es prevalente, se le hace saber que el incumpliendo a la orden judicial, le acarreará las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, consistente en **“multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) ... y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”**.

Igualmente podrá ser denunciada e investigada por la conducta penal de contemplada en el artículo 454 del Código penal Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. Cuyo texto es el siguiente: *El que por cualquier medio **se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial** o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales”*

Así mismo, al tenor del artículo 130 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hará responsable solidariamente de las cuotas dejadas de descontar al demandado, puesto que **“El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, **responsable solidario de las cantidades no descontadas**. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de éste se extenderá la orden de pago”**.

2º): OFICIAR a la Dirección de Impuestos Nacionales para que remita, en el término de cinco (5) días hábiles, a este despacho judicial, copia de la última declaración de renta del señor MARCO ANTONIO ACEVEDO RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.220.583 de Cartago (V).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e948ce6ef10175dc6b9b3a401ee8153ba3df6774a42f88a8b1cc3393d029acfe

Documento generado en 12/02/2021 02:37:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**